



## Resolución Rectoral N° 0572-2022-UNAP

Iquitos, 25 de julio de 2022

**VISTO:**

El Informe de Precalificación de N° 001-2022-ST-PAD-UNAP, presentado el 20 de julio de 2022, suscrito por la Secretaría Técnica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre prescripción de oficio del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario contra don **Carlos Enrique Araujo Dávila**, docente asociado a dedicación exclusiva, adscrito a la Facultad de Ingeniería Química (FIQ) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP),y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Oficio N° 054-2022-ST-PAD-UNAP de fecha 15 de junio de 2022, doña Adria Solange Gallardo Granda, solicita al Decano de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), remita los originales de los documentos sobre la denuncia realizada por el presidente de la FEUNAP en contra del docente Carlos Enrique Araujo Dávila;

Que, mediante Oficio N° 055-2022-ST-PAD-UNAP de fecha 15 de junio de 2022, doña Adria Solange Gallardo Granda, solicita a don Rodil Tello Espinoza, Rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana - (UNAP), información respecto de los documentos como Memorando N° 2703-2019-R-UNAP de fecha 01.09.2019, Memorando N° 3506-2019-R-UNAP de fecha 17.09.2019 y Memorando N° 2692-2021-R-UNAP de fecha 30.09.2019, sobre la investigación de la denuncia contra el docente Carlos Enrique Araujo Dávila;

Que, mediante Oficio N° 056-2022-ST-PAD-UNAP de fecha 15 de junio de 2022, doña Adria Solange Gallardo Granda, solicita a don Carlos Andrés Da Silva Torres, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, remita el Oficio N° 0212-2019-OAJ-UNAP de fecha 03 de setiembre de 2019, así como adjuntar toda la información con la que cuente sobre el caso del docente don Carlos Enrique Araujo Dávila;

Que, con Oficio N° 686-2022-URH/DGA-UNAP de fecha 15 de julio de 2022, doña Rina del Pilar Reyes Ruiz, jefa de la Unidad de Recursos Humanos, solicita información a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNAP, sobre el incumplimiento de presuntos casos de acoso sexual en la UNAP, información relacionada con el Memorando N° 1025-2022-R-UNAP y Oficio N° 1817-2022-SUNEDU-02-13 que remite el Informe de Resultados N° 0113-2022-SUNEDU-02-13 de fecha 31 de mayo de 2022;

Que, con Oficio N° 248-2022-FIQ-UNAP de fecha 20 de junio de 2022, don Juan Manuel Rojas Amasifén, Decano de la Facultad de Ingeniería Química de la UNAP, remite a la Secretaría Técnica la información adjuntando los documentos originales de la denuncia - Oficio N° 409-2019-FIQ-UNAP y Oficio N° 005-FEUNAP-2019 de fecha 24 de julio de 2019, declaraciones juardas de estudiantes y conversaciones de WhatsApp contra el docente nombrado don Carlos Enrique Araujo Dávila, por hostigamiento sexual;

Que, con Oficio N° 198-2022-OAJ-UNAP de fecha 22 de junio de 2022, don Carlos Andrés Da Silva Torres, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, remite a doña Adria Solange Gallardo Granda, Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la información solicitada adjunto a ella el Oficio N° 0212-2019-OAJ-UNAP;

Que, con Oficio N° 059-2022-ST-PAD-UNAP de fecha 27 de junio de 2022, doña Adria Solange Gallardo Granda, Secretaria Técnica de los PAD, solicita a don Rodil Tello Espinoza, Rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, información respecto de las medidas o acciones que tomaron referente al Oficio N° 0212-2019-OAJ-UNAP;

Que, mediante Memorando N° 1111-2022-R-UNAP de fecha 27.06.2022, don Rodil Tello Espinoza, remite a doña Adria Solange Gallardo Granda, Secretaria Técnica de los PAD, la información solicitada, adjuntando el Memorando N° 3506-2019-R-UNAP de fecha 17.09.2019, documento mediante el cual el rector de la UNAP remite al presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes toda la información respecto a la denuncia por hostigamiento sexual contra don Carlos Enrique Araujo Dávila;



## Resolución Rectoral N° 0572-2022-UNAP

Que, con Oficio N° 071-2022-ST-PAD-UNAP de fecha 11 de julio de 2022, doña Adria Solange Gallardo Granda, Secretaria Técnica de los PAD, solicita a don Juan Manuel Rojas Amasifen, Decano de la Facultad de Ingeniería Química - UNAP, la situación actual de las estudiantes con las iniciales siguientes: M.G.U.V., R.L.F.P., G.C.G.P., y S.C.R.P., si aún son estudiantes de la referida facultad y en que ciclo se encontrarían;

Que, con Oficio N° 072-2022-ST-PAD-UNAP de fecha 11 de julio de 2022, doña Adria Solange Gallardo Granda, Secretaria Técnica de los PAD, solicita a doña Rina del Pilar Reyes Ruiz, jefa de la Unidad de Recursos Humanos la ficha escalafonaria de don Carlos Enrique Araujo Dávila;

Que, mediante Decreto N° 2906-URH de fecha 12 de julio de 2022, la jefa de la Unidad de Recursos Humanos, remite a doña Adria Solange Gallardo Granda, Secretaria Técnica de los PAD, la ficha Escalafonaria del docente nombrado Carlos Enrique Araujo Dávila;

Que, con Oficio N° 281-2022-FIQ-UNAP de fecha 13 de julio de 2022, don Juan Manuel Rojas Amasifen, Decano de la Facultad de Ingeniería Química - UNAP, remite la Información Académica de las estudiantes solicitadas por doña Adria Solange Gallardo Granda, Secretaria Técnica de los PAD;

Que, con Oficio N° 409-2019-FIQ-UNAP, el Decano de la Facultad de Ingeniería Química – UNAP, remite al Rector de la UNAP, el Oficio N° 005-FEUNAP-2019 de fecha 24 de julio de 2019, conteniendo todos los documentos probatorios (declaraciones juardas de estudiantes y conversaciones de WhatsApp) sobre la denuncia interpuesta contra el docente nombrado de la Facultad de Ingeniería Química don Carlos Enrique Araujo Dávila, por hostigamiento sexual en agravio de estudiantes de la Facultad de Ingeniería Química; en el citado documento solicitan además los siguientes:

*1- La destitución del docente Carlos Enrique Araujo Dávila, presuntamente por hostigamiento sexual; 2- Nuevas evaluaciones del curso en el presente semestre académico y 3- Remitir a la instancia que corresponda la denuncia para su dilucidación;*

Que, mediante Memorando N° 2703-2019-R-UNAP, el Rector de la UNAP, solicita al jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, emitir informe urgente respecto de la situación de don Carlos Enrique Araujo Dávila, docente de la Facultad de Ingeniería Química, sobre presuntos actos de hostigamiento sexual y nuevas evaluaciones del curso en el presente semestre; asimismo, se tiene que con Oficio N° 0212-2019-OAJ-UNAP, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica don Dadky Julio Pérez Panduro, informa al rector que se debe hacer de conocimiento a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UNAP, en aplicación del numeral 7.2 del artículo 7 de la Resolución Rectoral N° 0274-2017-UNAP, e incorporar medidas cautelares en contra del docente en aras de prevenir afectaciones en agravio de la comunidad universitaria;

Que, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNAP, ha adquirido conocimiento de la referida denuncia en contra don Carlos Enrique Araujo Dávila docente de la Facultad de Ingeniería Química, por presunto hostigamiento sexual en agravio de estudiantes de la Facultad de Ingeniería Química suscitados en el segundo (II) semestre académico del año 2018, este conocimiento es a raíz del Oficio N° 1817-2022-SUNEDU-02-13 que remite el Informe de Resultados N° 0113-2022-SUNEDU-02-13 de fecha 31 de mayo de 2022; la misma que de la revisión de los expedientes y acervos documentarios que tiene a cargo la Secretaría Técnica no se encontraron ninguna información respecto de la referida denuncia, razón por la cual, se tomó acciones al respecto, solicitando a las diferentes instancias la documentación con todo los actuados que habrían originado la denuncia para formar un expediente administrativo para su evaluación, calificación y determinar la responsabilidad administrativa por la presunta falta cometida;

Que, sobre el particular, si bien es cierto el administrado no ha solicitado la prescripción, esta oficina estima pertinente determinar de oficio si la potestad disciplinaria de la Entidad ha prescrito, teniendo en consideración el plazo transcurrido desde que **la comisión de los hechos** y desde que se **hace de conocimiento de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinario para Docentes** de la presunta falta;



## Resolución Rectoral N° 0572-2022-UNAP

Que, de la revisión del presente caso, se puede verificar que los hechos denunciados se habrían suscitado entre octubre y diciembre de 2018, fechas en que se estaba desarrollando el II Semestre Académico de 2018, así también la fecha de inicio en que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios (CPADD), recibió la referida denuncia el **20 de setiembre de 2019**, según el cargo del Memorando N° 3506-2019-R-UNAP de fecha 17 de setiembre de 2019; siguiendo esa misma línea, hasta la fecha han transcurrido los dos supuestos de los plazos de prescripción, es decir **más de tres (3) años desde que la comisión de la falta y un (1) año desde la toma de conocimiento por la CPADD**, por lo que de conformidad con el artículo 11º numeral 11.1 literal a) del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), aprobado por Resolución Rectoral N° 0274-2017-UNAP de fecha 28 de febrero de 2017, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe de acuerdo a lo siguiente: a) A los tres (3) años de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera en un (1) año calendario después de haber tomado conocimiento dicha comisión (...). Asimismo, el literal 11.2 del mismo artículo establece: "La prescripción es declarada por el Rector mediante Resolución Rectoral, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa del funcionario o servidor que hubiera permitido que se produzca la prescripción";

Que, asimismo, el artículo 94º de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario como para la duración del mismo. Con respecto a este último plazo, se establece que entre el inicio del procedimiento administrativo y la resolución final del procedimiento no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año. Esto concordado en lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97º del Reglamento de la Ley SERVIR N° 30057, aplicable supletoriamente a la Ley especial de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, cabe precisar que conforme el precedente administrativo de observancia obligatorio contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo rescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento;

Que, en ese contexto, debemos recordar que en su oportunidad el Tribunal Constitucional ha señalado que *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*. Por lo que establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso;

Que, está previsto que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador, la misma que conforme al Tribunal del Servicio Civil, tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como regla sustantiva:

Que, se debe precisar, que mediante Decreto Supremo N° 021-2021-MIMP, publicado en el diario oficial El Peruano, el 26 de julio de 2021, se modifica el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, la misma que **modifica** varios artículos e incorpora numerales a dos artículos; siendo que el artículo 48º del Reglamento de la Ley N° 27942,



## Resolución Rectoral N° 0572-2022-UNAP

aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, establecía un Comité de Intervención frente al Hostigamiento Sexual ya con la modificatoria establece autoridades que se van a encargar de los procedimientos disciplinarios por actos de hostigamiento sexual como son: **1- Secretaría de Instrucción; 2- Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual; 3- Tribunal de Honor;** esta Secretaría de Instrucción se encuentra a cargo de doña Adria Solange Gallardo Granda, Secretaria Técnica PAD-UNAP, designada mediante Resolución de Consejo Universitario N° 049-2022-CU-UNAP. Por tanto, corresponde a esta secretaría la competencia del pronunciamiento del presente caso conforme al artículo 49° del Decreto Supremo N° 021-2021-MIMP;

Estando al Informe de Precalificación de N° 001-2022-ST-PAD-UNAP, presentado el 20 de julio de 2022, por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UNAP;

Que, en uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, contra don **Carlos Enrique Araujo Dávila**, docente asociado a dedicación exclusiva, adscrito a la Facultad de Ingeniería Química (FIQ) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), en mérito a los considerandos de la presente resolución rectoral.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** en copias fedateadas de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para el personal no docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), para que inicie las acciones pertinentes respecto al deslinde de responsabilidades administrativas en el procedimiento que dio lugar a la prescripción declarada en el artículo precedente, cuyo deslinde de responsabilidades debe efectuarse con la debida observancia del debido procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- EXHORTAR** a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el cumplimiento de los plazos legales a fin de evitar futuras prescripciones.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución rectoral a don **Carlos Enrique Araujo Dávila**, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza  
RECTOR



Kadir Benzaqueh Tuesta  
SECRETARIO GENERAL